

ANEXO XI

CONTROL AMBIENTAL

109

ANEXO XI

CONTROL AMBIENTAL

1. CRITERIOS

La gestión ambiental a desarrollar por Central Costanera S.A., se realizará de manera tal que permita:

- 1.1. La minimización de los impactos ambientales originados en las actividades de generación eléctrica.
- 1.2. El seguimiento permanente de los indicadores para verificar el cumplimiento de las normativas vigentes de control ambiental.

2. CONDICIONES

Las condiciones mínimas a cumplir por Central Costanera S.A. son:

- 2.1. Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ambiente.
- 2.2. Mantener los equipos e instalaciones principales y complementarios de generación, en condiciones tales que permitan niveles de contaminación, menores o iguales a los indicados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas -nacionales y/o municipales- que corresponda aplicar en cada caso en particular.
- 2.3. Establecer y mantener durante todo el período de operación de la Central, sistemas de registro de emisiones, descargas y desechos, a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

3. REQUERIMIENTOS

Central Costanera S.A. deberá:

- 3.1. Efectuar dentro de los 6 (seis) meses de la Toma de Posesión de la Central, un relevamiento de las condiciones ambientales en el área de emplazamiento de la misma y una evaluación de los impactos actuales y potenciales durante el período de operación previsto. Para la ejecución del mismo serán aplicables las orientaciones del Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales para Generación Eléctrica (Resolución S.S.E. N° 149/90) en lo que corresponde a instalaciones existentes, contempladas en los puntos 4.2.4 (Diagnóstico preliminar del sistema ambiental), 4.2.4.1. (Emisiones y Descargas) y los párrafos "Clima y calidad de aire" y "Calidad de agua" del punto 4.2.4.2. Los resultados del relevamiento

serán elevados a la autoridad competente para su consideración y evaluación.

3.2. Dentro del plazo indicado para el relevamiento anterior, deberá elevarse un informe para aprobación de la autoridad competente, con las medidas previstas para la adecuación de todas las instalaciones, procesos y sistemas de control ambiental correspondientes a la operación de la Central Costanera S.A., según su diseño original y procedimiento operativo normal. Las medidas correctivas dependerán de las restricciones impuestas por dicho diseño y deberán efectuarse dentro del año de la fecha de la Toma de Posesión.

3.3. En la operación de la Central y durante el mantenimiento, Central Costanera S.A. está obligada a adoptar todas las medidas técnicas, para cumplir con los límites de emisión de contaminantes fijados por las normas correspondientes.

Central Costanera S.A. será la única responsable del resarcimiento económico que corresponda, como consecuencia del incumplimiento de normas y/o de los daños que pudieran ocasionarse al personal de la Central y/o terceros.

3.4. Cuando a juicio de la autoridad competente se considere necesario actualizar y/o verificar el cumplimiento de las condiciones de operación, relacionadas con el control de la contaminación, Central Costanera S.A. deberá proporcionar todos los elementos necesarios para concretar dicho cometido, poniendo además a disposición la información que le sea requerida.

3.5. Instalar en cada una de las chimeneas de las calderas principales, en un plazo no superior a 6 (seis) meses a partir de la fecha de la Toma de Posesión, medidor de partículas sólidas y detectores automáticos continuos, con registradores gráficos, para determinar concentración de dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x).

3.6. Identificar en un plano de planta de la Central, los puntos de descarga de efluentes líquidos, indicando caudales y características fisicoquímicas y bioquímicas. Esta información deberá ser entregada por escrito a la autoridad competente en un plazo no mayor a 3 (tres) meses a partir de la fecha de la Toma de Posesión. Central Costanera S.A. no podrá utilizar ningún punto de descarga de efluentes líquidos diferente a los declarados. Cualquier anomalía dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

3.7. Instalar en la descarga de la planta de tratamiento de agua, el equipamiento necesario para la determinación automática y continua, con registro gráfico, de Ph. Si la autoridad competente lo considera necesario, puede requerir controles adicionales en los puntos de descarga, cuando se compruebe que existen anomalías.

- 3.8. Las instalaciones deben ser operadas en condiciones tales que, utilizando fuel oil como combustible de calderas, los valores de emisión por chimenea, para SO₂ (dióxido de azufre) sean inferiores o iguales a 1700 mg/Nm³ y para partículas sólidas a 140 mg/Nm³.
En el caso de utilizar como combustible de las calderas gas natural nacional, las emisiones de partículas sólidas deben ser inferiores o iguales a 6 mg/Nm³.
- 3.9. Central Costanera S.A. deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto N° 674/89 y Resolución reglamentaria SRH N° 79.179/90 y con las normas nacionales y/o municipales vigentes sobre descargas de efluentes líquidos.
- 3.10. Central Costanera S.A. deberá respetar todas las leyes, decretos, reglamentaciones y normas - nacionales y municipales - que correspondan aplicar en el manejo y disposición de residuos sólidos.
- 3.11. Central Costanera S.A. deberá cumplir con la Ley N° 19.387 de Higiene y Seguridad y Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires N° 39.025/83 y las reglamentaciones vigentes nacionales y/o municipales, particularmente respecto a niveles admisibles para ruidos y vibraciones.
- 3.12. Todo aumento de la potencia instalada de la central deberá ajustarse a los requerimientos del Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales para Generación de Energía Eléctrica (Resolución S.S.E. N° 149/90).

4. INCUMPLIMIENTO

- 4.1. Si Central Costanera S.A. omitiera, dentro de los plazos establecidos, el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pliego, será pasible de un apercibimiento por parte de la autoridad competente y estará obligada a ajustarse a las condiciones indicadas en el Pliego, dentro del término establecido por la mencionada autoridad.
- 4.2. Si transcurrido el plazo establecido, persistiera el incumplimiento de las condiciones de operación comprometidas, la autoridad competente podrá ordenar la interrupción del funcionamiento de la unidad afectada hasta que se solucionen las causales de incumplimiento.